

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2018**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora.
- 4.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Hacienda, en forma unida, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Flor Ayala Robles Linares, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora y a la Ley de Hacienda del Estado.
- 7.- Propuesta que presentan los integrantes de la Mesa Directiva, para habilitar sesionar en días distintos a los que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en mi carácter de diputado de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, acudimos ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 22 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sus artículos transitorios el citado Decreto establece que los Estados deberán adecuar su legislación en la materia, a lo establecido en el mismo, dentro de un año contado a partir de su entrada en vigor.

Es por ello que, en atención a esa disposición legal, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, un proyecto de Decreto, mediante el cual se realizan diversas adiciones a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora.

Las adiciones propuestas comprenden temas que, sin duda, contribuirán a mejorar nuestra ley y, por tanto, promover la actividad turística estatal, como una actividad prioritaria para el desarrollo regional y la creación de empleos en Sonora.

Entre los temas que se presentan en la iniciativa se encuentran:

- La oportunidad del Estado y los Ayuntamientos de proponer Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.
- El impulso a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado y los municipios.
- La expedición de programas de ordenamiento turístico estatal, por parte de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, con la participación de los Ayuntamientos.
- La coadyuvancia del Estado con la Federación en la integración del Registro Nacional de Turismo.
- El fomento al turismo accesible en beneficio de la población con alguna discapacidad.

El turismo es un importante sector para la economía sonorensa, el cual forma parte del sector servicios, el cual constituye una opción de diversificación productiva en la entidad y, en algunas localidades, donde es la columna vertebral de su economía.

El comportamiento de la actividad turística se refleja principalmente por la afluencia de turistas. Entre octubre de 2016 y septiembre de 2017, se registraron 5.2 millones de turistas en nuestro Estado, cifra cuyo 65.8% corresponde al turista nacional y 34.2% al turista extranjero.¹

La derrama económica, generada por los turistas que ingresan al Estado, constituye un importante indicador de esta actividad. Los gastos realizados por el turismo nacional se estimaron en 10 mil 121 mil millones pesos, y representaron 56% del total. La derrama provocada por los extranjeros fue de 44%, es decir, 7 mil 860 millones de pesos.²

¹ Segundo Informe de Gobierno, Gobierno del Estado de Sonora, octubre 2017.

² *Ibid.*

Considerando estas cifras, podemos establecer el peso de la actividad turística en la economía: con cifras del Producto Interno Bruto (PIB) estatal 2016, la derrama económica que realizan los turistas que pasean por Sonora equivale a 2.7 puntos del PIB.³

Compañeros legisladores, continuemos apoyando iniciativas que contribuyan a un mejor desempeño económico que, como podemos observar en el caso del turismo, nos dan múltiples beneficios como sociedad.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XXIII al Artículo 2, una fracción IX Bis al Artículo 6, una fracción VIII Bis y IX Bis al Artículo 12, un Artículo 30 Bis, un artículo 40 Bis, un párrafo segundo al Artículo 45, un Capítulo VII al Título Séptimo con los artículos 62 Ter y 62 Quarter, de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I a XXII.- ...

XXIII.- Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán conforme a lo establecido en la Ley General del Turismo.

ARTÍCULO 6.- Los ayuntamientos, en materia de turismo, tendrán las atribuciones siguientes:

I al IX.- ...

³ Estimación propia con datos del Sistema Nacional de Cuentas Nacionales, INEGI.

IX Bis.- Impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población, en el ámbito de sus respectivas competencias. También podrán presentar ante la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de su objeto, la Cofetur tiene las siguientes atribuciones:

I a VIII.- ...

VIII Bis.- Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado y los municipios;

...

IX Bis.- Impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población, en el ámbito de sus respectivas competencias. También podrá presentar ante la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

ARTÍCULO 30 Bis.- La Cofetur expedirá programas de ordenamiento turístico estatal, con la participación de los Ayuntamientos, los cuales tendrán por objeto:

I.- Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos; incluyendo un análisis de riesgos de las mismas;

II.- Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

III.- Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

ARTÍCULO 40 Bis.- La Cofetur coadyuvará con la Secretaría Turismo federal en la integración del Registro Nacional de Turismo, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Turismo y a la normatividad que se emita al respecto.

ARTÍCULO 45.- ...

Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo estatal y de los Ayuntamientos del Estado, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

**CAPÍTULO VII
DEL TURISMO ACCESIBLE**

ARTÍCULO 62 Ter.- La Cofetur, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

ARTÍCULO 62 Quarter.- Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

La Cofetur y los Ayuntamientos supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Cofetur emitirá los lineamientos, a que hace referencia la fracción III Artículo 30 Bis, a más tardar a los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los cuales deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 14 de febrero de 2018

DIPUTADO LUIS GERADO SERRATO CASTELL
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADA ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

DIPUTADA LINA ACOSTA CID

DIPUTADA LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

DIPUTADO MOISÉS GÓMEZ REYNA

DIPUTADO CARLOS MANUEL FÚ SALICIDO

DIPUTADO RAMON ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

DIPUTADO JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

DIPUTADO ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

FLOR AYALA ROBLES LINARES

JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

LINA ACOSTA CID

ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por la diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, integrante de ésta LXI Legislatura, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO**, con el objeto de establecer la aportación voluntaria para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de bomberos en el ordenamiento fiscal referido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, presentó su iniciativa el día 03 de abril del año 2017, propuesta que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, con la finalidad de establecer la

aportación voluntaria a favor de los cuerpos de bomberos en nuestra entidad, proyecto que presenta al tenor de los siguientes argumentos:

“El noble oficio de los bomberos, cuenta con una larga historia en nuestro país, que data del 22 de agosto de 1873, cuando se fundó el primer cuerpo de bomberos en el puerto de Veracruz; y, posteriormente, 49 años después, en el año 1922, en la hoy Ciudad de México, se expidió el primer reglamento del cuerpo de bomberos, y casi 30 años después, en 1951 se les otorgó el carácter de “Heroico” por decreto presidencial. Por nuestra parte, en el Estado de Sonora, fue el 13 de agosto de 1946, cuando en la capital del Estado se formó el primer grupo de bomberos voluntarios por parte de ciudadanos con iniciativa y visión ante la problemática que se vivía en la ciudad de Hermosillo, puesto que no se contaba con un cuerpo de bomberos organizados que pudieran hacerle frente a los siniestros que se presentaban.

De acuerdo con la Ley Estatal de Protección Civil, el servicio de bomberos está a cargo de los ayuntamientos, y puede prestarse directamente, a través de un organismo descentralizado o por conducto de organizaciones.

Como sabemos y hemos visto, los bomberos no solo actúan cuando se presentan incendios, sino que acuden al llamado de cualquier emergencia en la que se les requiera, y es debido a esa noble labor, los sonorenses han realizado diversas aportaciones voluntarias para fortalecer a estas heroicas organizaciones, lo cual ha sido retomado por diversos municipios que han establecido en sus leyes de ingresos, cuotas voluntarias para estos fines.

Adicionalmente, a nivel estatal, el gobierno del estado y diversas organizaciones de la sociedad, han recaudado y aportado recursos para estas nobles instituciones, organizando colectas y realizando diversos eventos que después son entregados en dinero o en especie, directamente a los cuerpos de bomberos, o a través de los ayuntamientos a los que correspondan o mediante los patronatos o las diversas organizaciones que son creadas para apoyarlos.

No obstante lo anterior, es importante regular la equidad en la repartición de los recursos económicos que se recaudan en el estado a favor de los cuerpos de bomberos, con el propósito de darle certeza a la sociedad sonorenses del destino de sus aportaciones y para garantizarles que, efectivamente, el producto de sus contribuciones llegan a manos de los cuerpos de bomberos para su fortalecimiento.

Con esa finalidad, en la presente iniciativa se propone hacer las adecuaciones legales necesarias, para que al momento en que el estado recaude recursos

para fortalecer el servicio de bomberos en la entidad, en los municipios con población mayor a cien mil habitantes, el 70% se entregará a los cuerpos de bomberos del ayuntamiento donde se originó el recurso y el 30% restante como apoyo adicional entre los municipios con menor población; a su vez, el 100% de los recursos recaudados en los municipios con población menor a cien mil habitantes se entregarán al cuerpo o cuerpos de bomberos del municipio donde se originó la recaudación.

En caso de que un ayuntamiento cuente con más de un cuerpo de bomberos reconocido, se procederá a la repartición del recurso económico de manera proporcional al número de elementos que integre cada cuerpo de bomberos”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; asimismo, es obligación de los sonorenses, contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según se desprende de los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

QUINTA.- La Ley de Hacienda del Estado es el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichos principios consisten, el primero de ellos, en que impositivamente hablando se debe cobrar a cada quien lo que merece, el segundo refiere que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica y, el tercero, implica que mediante un acto, formal y materialmente legislativo, se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, so pena de ser inconstitucionales, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la

autoridad exactora sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer:

- I.- La forma en que se calculará la base del tributo;
- II.- El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;
- III.- Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y
- IV.- Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.

SEXTA.- Los bomberos, además de su actividad principal que es combatir los incendios, se dedican a la atención de incidentes con materiales peligrosos, manejo y control de derrames y desastres químicos, salvamento de personas, rescate en montaña, trabajos de altura y rescate en accidentes de tráfico entre otras.

Ahora bien, tomando como base las fuentes documentadas, se parte de la llegada de los españoles. En tal sentido, se tiene conocimiento que poco después de la conquista, en los años 1526 y 1527; existía en la Nueva España, un grupo destinado a combatir los incendios el cual estaba integrado por los mismos indígenas; quienes acudían al lugar del siniestro, siempre bajo la guía de un soldado español.

Al fundarse la Ciudad de México en 1524, se elaboraron una serie de lineamientos administrativos, acordes a la importancia de la Nueva España; donde encontramos las primeras ordenanzas para los Bomberos.

Las autoridades del Virreinato conscientes de la necesidad de combatir los incendios accidentales o intencionales que se presentaban, crearon en 1571, sistemas de prevención que se dieron a conocer a la población a través de las Cédulas

Reales y Ordenanzas, aunque dichas medidas tuvieron poco impacto para la sociedad de la época.

El nuevo Bando Contra Incendios se hace público en 1842, en la Plaza Mayor (Plaza de la Constitución), donde la ciudadanía se entera de las multas y castigos aplicables a todas aquellas personas que incurrieran en la provocación de un incendio.

Al inicio del Segundo Imperio, en 1863, la Asamblea de Notables y Junta Superior de Gobierno, pide a Napoleón III de Francia, que mandará un noble europeo para gobernar la bomba de vapor traída de Bélgica para uso de los Bomberos-Zapadores.

Contradictoriamente, 2 de las bombas que existían en 1864, se continuaban utilizando en actividades como riego del parque de la Ciudad (hoy, Alameda Central) y limpieza de los edificios del ayuntamiento.

El 20 de diciembre de 1867, después de haberse realizado los comicios, el Congreso declara Presidente Constitucional de la República Mexicana al Lic. Benito Juárez, quien promulga un Decreto de la Compañía de Bomberos.

El Diario Oficial del 20 de marzo de 1871, se publica en la sección “Gacetilla”, una serie de disposiciones encaminadas a la formación de una Compañía de Bomberos profesional, integrada por la Guardia Civil Municipal, la adquisición de bombas y otros utensilios.

El 22 de agosto de 1873 se crea el primer cuerpo de bomberos en el puerto de Veracruz.

Debido al aumento de la incidencia de servicios y el crecimiento de la Ciudad, y reducir el tiempo de respuesta, el Heroico Cuerpo de Bomberos en 1891, es

dotada con 3 estaciones. En 1901, el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal se moderniza con su primera línea telefónica.

En enero de 1920, el Heroico Cuerpo de Bomberos contaba con 130 elementos, los cuales se reclutaban entre personas con aptitudes para el servicio y sobre todo con físico corpulento.

En 1922 se expidió el Reglamento del Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y en 1951 se le otorga el carácter de «Heroico Cuerpo de Bomberos» por decreto presidencial.

La existencia de los bomberos es una cuestión realmente importante en todas las comunidades del mundo dado que es muy habitual que por accidentes o por negligencia humana se produzcan incendios o accidentes en los cuales se requiere habitualmente de sus servicios. Por tal motivo, los estados deben promover esta actividad y asimismo brindarles las condiciones más idóneas posibles para que puedan desplegar esta labor tan importante y heroica de manera satisfactoria.

Cabe destacar que los bomberos están organizados en cuerpos que en nuestra entidad federativa pertenecen a la administración pública municipal y pueden ser voluntarios, es decir, no cobran un centavo por su trabajo y lo hacen exclusivamente por una motivación de servir a la comunidad en que residen, o en su defecto pueden percibir un salario por su trabajo.

Dicho lo anterior, podemos referirnos a la actividad de los bomberos en nuestro país, como una actividad de vital importancia, ya que en México los cuerpos de bomberos cumplen funciones vitales para la sociedad como el combate de incendios, rescate de personas, servicio de primeros auxilios, desastres naturales y emergencias de todo tipo. Sin embargo, la situación en la que desarrollan tan honorable servicio en la mayoría del país resulta intolerable puesto que no cuentan con un marco jurídico que los proteja y brinde mayores herramientas para el desarrollo de su trabajo.

SÉPTIMA.- Entrando en la materia que nos ocupa, observamos que el objeto de las adiciones a la Ley de Hacienda del Estado contenidas en la iniciativa que se dictamina, es que se lleven a cabo diversas adiciones al ordenamiento fiscal antes referido, con el fin de establecer en dicha ley, las aportaciones voluntarias en favor de los cuerpos de bomberos de nuestra entidad, buscando con esta acción legislativa dotarlos de las herramientas jurídicas que les permita fortalecer su infraestructura y equipamiento, lo cual debiera traducirse en mejores condiciones generales para los cuerpos de bomberos en el estado, generando con esto, las condiciones en la esfera jurídica fiscal para se realice una justa repartición de los recursos recaudados para dicho propósito, en los términos siguientes:

1.- Se adiciona un nuevo Capítulo Tercero Bis-2 denominado: “Aportación Voluntaria para el Fortalecimiento y Sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos”, con la finalidad de dejar plasmado este concepto en la Ley de Hacienda del Estado.

2.- Se adiciona el artículo 292 Bis-6, cuyo objeto es establecer los supuestos específicos a través de los cuales se podrá incluir el cobro en los recibos oficiales emitidos por las autoridades exactoras, siendo estos, por expedición de placas de circulación, por revalidación de placas de circulación y por la expedición de licencias y permisos de conducir.

3.- Se adiciona el artículo 292 Bis-7, el cual establece una excepción para la realización de la aportación voluntaria que es materia de este dictamen, al dejar plasmado en el referido numeral, que no será objeto de la recaudación cuando los pagos por los conceptos lo realicen personas con discapacidad permanente, previa acreditación de dicha condición.

4.- Por último, se adiciona el artículo 292 Bis-8, mismo que tiene como fin establecer la forma en que habrán de ser repartidos los recursos que sean

recaudados por el concepto de aportación voluntaria para el Fortalecimiento y Sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos, estipulando que en municipios con población mayor a cien mil habitantes, el 70% será para los ayuntamientos donde se originó el recurso y el 30% restante para repartirse entre el resto de los municipios que cuenten con cuerpo de bomberos. Asimismo, en el caso de los municipios que cuenten con menos de cien mil habitantes, se establece que el 100% de los recursos recaudados serán entregados al cuerpo o cuerpos de bomberos del municipio donde se originó la recaudación. No obstante lo anterior, esta Comisión consideró procedente modificar esta disposición con la finalidad de que el 100% de los recursos recaudados en cada municipio se quede en dicho municipio, esto de conformidad con las necesidades especiales que tienen los municipios más poblados de nuestra entidad.

Finalmente, en este mismo precepto, se estipula la obligación de rendir un informe al Congreso del Estado, para los ayuntamientos, organismos, patronatos o cualquier otro tipo de organización pública o privada, que actúe como intermediario de los cuerpos de bomberos, en la recepción de los recursos recaudados.

En conclusión, en el análisis de la correcta aplicación de los recursos que son materia de las modificaciones descritas con antelación y tomando en cuenta que serán destinados para mejorar las condiciones de los cuerpos de bomberos de nuestro estado, instituciones de gran reconocimiento social por la invaluable labor que realizan, los integrantes de esta dictaminadora, consideramos jurídicamente viable las propuestas de mérito, con la modificación señalada, toda vez que con esto estaríamos contribuyendo a mejorar las condiciones generales de infraestructura y equipamiento de una noble institución, así como de aquellos que tanto aportan a la sociedad a través de la prestación de un servicio de vital importancia y que en innumerables ocasiones arriesgan su propia vida para salvar la de otros, con lo que, adicionalmente, estaríamos incentivando la vocación de quienes deseen engrosar las filas de los multireferidos cuerpos de bomberos.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un Capítulo Tercero Bis-2 al Título Tercero y los artículos 292 Bis-6, 292 Bis-7 y 292 Bis-8, todos a la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO BIS-2

APORTACIÓN VOLUNTARIA PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Artículo 292 Bis-6.- Para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de bomberos, se podrá cobrar una aportación voluntaria con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo, por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

Para los efectos del cobro de esta aportación voluntaria, únicamente habrá de incluirse en los servicios siguientes:

- a).- Por expedición de placas de circulación;
- b).- Por revalidación de placas de circulación; y
- c).- Por expedición de licencias y permisos de conducir.

Artículo 292 Bis-7.- No podrá recaudarse la aportación voluntaria a que se refiere este capítulo, en los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

Por la expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, que realicen las personas con discapacidad permanente. para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del derecho correspondiente, la credencial expedida por los consejos estatales o municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

Artículo 292 Bis-8.- Toda la recaudación que por concepto de esta aportación voluntaria se obtenga, será exclusivamente para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de bomberos que se encuentren reconocidos por los ayuntamientos de los municipios del estado.

De los recursos que se recauden por la presente aportación voluntaria en los municipios con población mayor a cien mil habitantes, el 100% se entregará a patronatos de los cuerpos de bomberos del ayuntamiento donde se originó el recurso.

El 100% de los recursos recaudados en los municipios con población menor a cien mil habitantes se entregarán al cuerpo o cuerpos de bomberos del municipio donde se originó la recaudación.

En caso de que un ayuntamiento cuente con más de un cuerpo de bomberos reconocido, se procederá a la repartición del recurso económico de manera proporcional al número de elementos que integre cada cuerpo de bomberos.

El ayuntamiento, organismo, patronato o cualquier otro tipo de organización pública o privada, que actuando como intermediario de los cuerpos de bomberos, reciba los recursos a que se refiere este capítulo, deberá rendir un informe pormenorizado del destino de dichos recursos al Congreso del Estado de Sonora, dentro de los 30 días siguientes de haberlos recibido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda deberá llevar a cabo los convenios correspondientes con los ayuntamientos, organismos, patronatos o cualquier otro tipo de organización pública o privada, que actuando como intermediario de los cuerpos de bomberos, reciban los recursos a que se refiere este decreto, en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 13 de febrero de 2018.

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso*

de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución, Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La minuta de referencia tiene su origen en diversas iniciativas presentadas ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las cuales fueron turnadas para su dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales; aprobándose un sólo proyecto bajo las siguientes consideraciones:

"La visión general de los autores de las propuestas a estudio (iniciativas) se basa en una necesidad de reforma derivada de la percepción ciudadana.

Por un lado se reconoce el avance que representó la reforma de 2014, al señalarse que «el diseño institucional previsto desde la Constitución para la Fiscalía constituye un avance sin precedentes en el fortalecimiento de la Institución encargada de la procuración de justicia en nuestro país, en el orden federal» (Iniciativas 1 y 3) y que dicha reforma «es ampliamente reconocida por haber establecido la autonomía de la que será la nueva Fiscalía» (Propuesta Ciudadana).

Asimismo, se sostiene que:

Uno de los grandes retos que enfrenta nuestro país es, indudablemente, la garantía plena del acceso a la justicia (s/c). Esta ha sido la razón del cambio de paradigma en la impartición de justicia que ha derivado en múltiples reformas al marco constitucional y legal. Una de las que ha tenido mayor trascendencia es, indudablemente, la que otorga autonomía constitucional al Ministerio Público, conformándolo en una Fiscalía General, (Iniciativa 5)

Pero por otro lado, aun cuando se encuentran convencidos de los beneficios y bondades de la reforma (Iniciativa 5), se afirma que esta misma reforma:

... ha sido cuestionada, ya que introdujo, dos disposiciones transitorias, en el fondo representan una limitante para la autonomía: el Transitorio Décimo Sexto estableció que el último procurador designado por el Presidente de la República Mexicana, se convertirá, en automático, en el primer Fiscal General de México por el plazo de 9 años, sin necesidad de pasar por un proceso de selección, evaluación ó (s/c.) escrutinio público. (Propuesta Ciudadana)

Esta última situación —el llamado «pase automático» de todos los recursos humanos de la PGR a la nueva, Fiscalía autónoma—, se dice, al no estar condicionada a «una evaluación de desempeño o capacidad del personal de la PGR», «implica "arrastrar" a la nueva institución los vicios, debilidades y prácticas que han llevado al colapso del sistema de Justicia penal en México». (Propuesta Ciudadana)

La visión que sostiene la mayoría de las propuestas se encuentra en este último tenor, es decir, pugnan por la inconveniencia de que se mantenga el pase automático, aduciendo incluso que esta es la visión ciudadana, puesto que:

El pasado 18 de octubre un amplio y plural grupo de empresarios, académicos, personas defensoras de derechos humanos, especialistas en transparencia y combate a la corrupción así como líderes sociales hicieron un llamado al presidente Peña Nieto y al Congreso exigiendo se detenga la discusión sobre ley de la Fiscalía para dar paso a un diálogo nacional que trabaje en el diseño de la mejor Fiscalía posible, atienda asuntos como el proceso de transición (con qué carga de trabajo se queda la PGR hasta su total extinción y determinar si algunos casos relevantes pasan a la competencia de la Fiscalía); el diseño y tareas de la Fiscalía y de sus Fiscalías especializadas (corrupción, delitos electorales, así como una especializada en asuntos de violaciones a derechos humanos); proceso de selección del personal, así como mecanismos de control institucional y ciudadanos. (Voto)

Incluso se plantea que:

A raíz de la ratificación por parte del Senado de la República de Raúl Cervantes Andrade como nuevo Procurador General se hicieron públicos diferentes señalamientos de miembros de las organizaciones civiles, académicos, cámaras empresariales, así como del propio Procurador, que advierten que el transitorio décimo sexto de la reforma constitucional que establece el pase de Procurador a Fiscal en forma automática,

distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella.

Al día de hoy, volvemos a escuchar señalamientos de la sociedad civil, líderes de opinión y organizaciones civiles que exigen la transición hacia una Fiscalía independiente, por lo que se vuelve imperioso eliminar el «pase automático» del titular de la Procuraduría General de la República antes señalado. (Iniciativa 7)

Y los reconocimientos no se limitan a la sociedad civil y a la academia (Iniciativas 1 y 3), sino a las cámaras empresariales, líderes de opinión y organizaciones civiles, así como del propio Procurador en funciones (Iniciativa 4) por su visión progresista en la designación del nuevo Fiscal General de la República, sino que se extienden al mismo Titular del Ejecutivo Federal, cuando se dice que:

Los Diputados Federales que suscriben la presente iniciativa, somos conscientes del esfuerzo realizado por todos los actores políticos para llevar a cabo la reforma en materia política electoral de 2014, y nos unimos a la sociedad civil en su reclamo por una democracia real, reconociendo con ello el ánimo del Presidente de la República plasmado en su iniciativa de noviembre de 2016. (Iniciativa 7)

Este modelo actual que implica el multicitado pase automático, es fuertemente criticado por la mayoría de las propuestas, las que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

- 1. El problema radica en que de forma automática, el Procurador o Procuradora en funciones se convierte en el nuevo Fiscal. Esta decisión es paradójica pues si estamos fundando una nueva institución se requiere de un nuevo perfil y de una selección acorde. (Voto)*
- 2. Genera incertidumbre e inconformidad ciudadana en relación al nombramiento del Fiscal General, lo cual no garantiza ni su autonomía ni su imparcialidad. (Iniciativa 5)*
- 3. Se percibe entre la ciudadanía aún su politización, por ello, es indispensable adecuar el marco Jurídico a la nueva realidad en donde prevalezca el objetivo y finalidad de dotar a esta institución de la autonomía plena para desempeñar sus funciones. (Iniciativa 2)*
- 4. La crisis de desconfianza y falta de credibilidad es percibida por la sociedad en sus instituciones considerándolas ineficientes y con altos índices de corrupción. (Iniciativa 2)*
- 5. Distorsiona el objeto de la reforma y merma los esfuerzos de todas las fuerzas políticas que participaron en ella. (Iniciativa 4)*
- 6. Impide la concreción de la autonomía constitucional de esta institución fundamental del Estado Mexicano.*
- 7. No contaría con la confianza ciudadana, favorecería la discrecionalidad y los conflictos de interés, promovería la falta de transparencia y la certeza jurídica respecto de su autonomía, haciendo nugatorio todo ejercicio de rendición de cuentas. (Iniciativa 5)*

Un énfasis especial merece la mención en tres de las iniciativas referente a que debe «enmendar (se) el error legislativo y corregir la reforma constitucional de febrero de 2014», por lo que se «emplaza a los legisladores afines al gobierno, a que respalden la cancelación del llamado "pase automático"» tal como fuera planteado por la Presidencia de la República en noviembre de 2016 (Iniciativas 4, 5 y 7), puesto que «la trascendencia de la inconformidad social en torno a este asunto» motivó que el Presidente de la República enviara «a la Cámara de Senadores una iniciativa en el mismo sentido» que la que se presenta. (Iniciativa 5)

La referida falta de autonomía e independencia presenta —a decir de algunas de las propuestas— los siguientes rasgos:

- 1. En los casos de violaciones de derechos humanos, los riesgos que presenta este modelo se incrementan cuando las Fiscalías deben iniciar investigaciones contra miembros del Ejecutivo, por la injerencia directa o indirecta que puede provenir de esta rama del Poder. (Voto)*
- 2. Puede minar la credibilidad de la autoridad investigadora y socavar la confianza pública en la administración de justicia. (Voto)*
- 3. Viola los principios jurídicos de imparcialidad y estricta legalidad, vulnerando el libre ejercicio de los derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es garante, principalmente el derecho de acceso a la justicia. (Iniciativa 5)*
- 4. Genera ineficiencia en la actuación del Ministerio Público, lo que alienta la impunidad en el combate de delitos vinculados al fenómeno de corrupción. (Iniciativa 5)*

Como reconoce una de las iniciativas, «la sola autonomía no resolverá el problema de la impartición de justicia, pero sí eliminará el factor político para elegir al candidato más idóneo», (Iniciativa 2), pero tal y como sostiene un par de iniciativas más:

La intervención de ambos poderes en la designación del Titular de la Fiscalía se corresponde con una concepción moderna del principio de división de poderes, que debe entenderse como un medio para garantizar los derechos de todas las personas en nuestro país. Se trata, sin duda, de un mecanismo de corresponsabilidad entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, acorde con la naturaleza jurídica que se ha dado a la Fiscalía General de la República. (Iniciativas 1 y 3)

De lo hasta aquí dicho bien puede sostenerse ya la voluntad — plasmada en las propuestas— de eliminar el pase automático, que es la base axiológica de este dictamen, y su sustento teleológico, sin embargo, la trascendencia de los argumentos vertidos en torno a la necesidad de alcanzar mejores escenarios en términos de autonomía e independencia de la figura del Ministerio Público, alientan a esta Comisión Dictaminadora del Poder Reformador a ponerlos de manifiesto.

Esto es así, puesto que, como lo menciona una de las iniciativas: «es importante señalar que lo anterior debe interpretarse como el mínimo requerido para alcanzar una reforma de la actuación del Ministerio Público» (Iniciativa 5), sin que esto signifique coartar el desarrollo aquellas propuestas que van en el sentido más progresista, pues «se advierte que el punto de inicio es la supresión del "pase automático" del actual Procurador General de la República a Fiscal General». (Iniciativa 5)

Hacemos nuestro el planteamiento de una de las iniciativas, en el sentido de que «es del conocimiento público que un conjunto de organizaciones civiles proponen modificaciones más amplias a la Fiscalía General de la República» (Iniciativa 5), así como que para el Grupo Parlamentario del PMRN:

...no es suficiente, modificar el último párrafo de! artículo décimo sexto transitorio para suprimir el pase automático del actual procurador, ya que ello no resuelve un mal diseño que no garantiza la autonomía plena de la Fiscalía y su desvinculación total de todos los partidos políticos.

... no se trata sólo de impedir que el actual procurador sea el primer fiscal, se trata de establecer los controles constitucionales que eviten que éste y otros cargos de la fiscalía sean distribuidos como cuota entre los partidos. (Voto)

Como se ha dicho, la aspiración —plasmada en las propuestas- es que el Ministerio Público (a través de la figura de la Fiscalía):

1. Esté organizado de tal manera que pueda tomar decisiones sobre los casos de que conoce sin influencia o presión de otros poderes o grupos y que las mismas se adopten con base en la ley. (Iniciativa 2)

2. Debe estar dotado de especialización y autonomía, ésta última es trascendental que se alcance en distintos grados. (Iniciativa 2)

3. No debe servir a los poderes, intereses extraños a la administración de Justicia o la arbitrariedad de nadie. (Iniciativa 2)

4. Sin injerencia de sesgo político y sin estar subordinado a otro órgano o poder. (Iniciativa 2)

5. Cuento con un titular que: a) Sea no solo una persona con reconocimiento social y conocimiento académico, sino un funcionario que pueda enfrentar al poder político, combatiendo la impunidad y la corrupción rampantes, de la que hoy somos víctimas. (Iniciativa 5)

b) Garantice el principio de parlamento abierto y responda objetivamente al mérito. (Iniciativas 4 y 7)

6. Cuento con claridad respecto a la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno y se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una

manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho. (Voto)

7. Cuento con la figura del Consejo Judicial Ciudadano establecido en la Constitución de la Ciudad de México, ya que se integra un órgano ciudadano responsable de la evaluación y selección de las ternas para el nombramiento del Fiscal General. (Voto)

8. Dotado de un proceso de evaluación —que incluye un análisis de requisitos de elegibilidad y criterios de selección— y designación. (Propuesta Ciudadana)

Mención especial merece la Propuesta Ciudadana, que entre otros temas, busca robustecer al Ministerio Público, para lo que tomó en consideración:

...los estándares internacionales sobre independencia de los operadores de justicia en general, y sobre fiscales en particular, que han sido establecidos por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, especialmente lo señalado ai respecto por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y la Relatoría Especial para Naciones Unidas para la Independencia de los Magistrados y Abogados, en los siguientes instrumentos y documentos:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8.1.;

2. Carta Democrática Interamericana, Art. 4.;

3. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hada el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. (Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 80);

4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la sentencia del Caso Reverán Trujillo vs. Venezuela;

5. Directrices sobre la función de los fiscales, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990);

6. Informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados, de fecha 07 de junio de 2012 (documento A/HRC/20/19) y de fecha 18 de abril de 2011 (documento A/HRC/17/30. Add.3);

7. Report on European Standards as regards the Independence of the Judicial System: Part II - the Prosecution Service - Adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa, en su 85 Sesión Plenaria (Diciembre 17-18 de 2010), y

8. *Compilation of Venice Commission Opinions and Reports concerning Prosecutors, documento emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venada) del Consejo de Europa (Documento CDL-PI(2015)009 del 30 de Junio de 2015). (Propuesta Ciudadana)*

Un punto nodal en las propuestas aquí referidas, lo constituye la posibilidad de que, una vez eliminado el pase automático, el Procurador General de la República en Funciones al momento de la transición, pueda o no pueda ser considerado en el proceso de selección para ocupar el cargo de Fiscal General de la República.

En ese sentido, tres de las iniciativas se pronuncian por permitirlo, para lo que sostienen los criterios siguientes:

De ser aprobada la presente iniciativa y en caso de que el Congreso de la Unión apruebe la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se declare el inicio, de su vigencia, corresponderá al Senado de la República iniciar el procedimiento para el nombramiento del nuevo Fiscal conforme al procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional, previendo, a efecto de no afectar el funcionamiento de la propia Fiscalía, que el Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria de autonomía constitucional, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado de la República designe al Fiscal General de la República y, adicionalmente, que el Procurador de que se trate podrá ser considerado para participar en el proceso de designación. (Iniciativas 1 y 3)

Sin la autonomía plena del nuevo fiscal general, en cuanto sea efectuado por el Congreso de la Unión la declaratoria expresa de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, y de sus normas secundarias, o en su caso, se presente el escenario que la próxima administración gubernamental (2018-2024) inicie sin contar con un fiscal general autónomo y se esté transitando con el actual esquema, se estará vulnerando el objetivo primordial de no contar con una institución influenciada por cuestiones políticas o partidarias, así como evitar su fragmentación e impunidad que tanto lesiona a la sociedad. (Iniciativa 2)

Sin embargo, ya mucho se ha dicho sobre los argumentos en contra para que eso suceda, quedando de manifiesto los planteamientos en ambos sentidos y sus justificaciones.

III. Consideraciones

Adicionalmente, el día 27 de septiembre de 2017, se llevó a cabo, en la Cámara de Diputados, una reunión con Organizaciones de la Sociedad Civil e integrantes de la Mesa Directiva de ésta Comisión de Puntos Constitucionales para explicar su «Propuesta de dictamen ciudadano» en materia de Reforma constitucional sobre el modelo de la Fiscalía General de la República: Con distintas Organizaciones de la Sociedad Civil.

La cuál fue escuchada, comentada en la reunión y posteriormente analizada para efectos de integrar al presente dictamen los elementos pertinentes al tema de la iniciativa planteada.

Con base en lo anterior, corresponde a esta Comisión de Puntos Constitucionales, elaborar el dictamen respectivo, discutirlo y votarlo en los términos de las disposiciones aplicables.

A fin de dar claridad respecto a las propuestas, se hacen las siguientes precisiones del contenido y alcance de los antecedentes en este dictamen.

Más allá de que se coincide en los motivos vertidos en las propuestas encaminadas a evitar el pase automático y a dotar a la nueva Fiscalía de una mayor autonomía e independencia —por lo que no se repetirán aquí esas consideraciones—, a continuación, se presentan los argumentos que esta Comisión sostiene y que refuerzan los ya mencionados.

Ya en abril de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas presentaba un informe relativo a la falta de autonomía de la PGR, y por consiguiente la merma en la confianza y la credibilidad que de ella pudiera tenerse.

En ese mismo año, en el mes de diciembre la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) presentaba otro informe en términos muy similares, sostuvo que la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo podría minar la confianza y credibilidad de la autoridad, por lo que instó a «garantizar la independencia institucional de las Fiscalías respecto del poder ejecutivo del Estado.

Dos años después, en diciembre de 2013, esta misma Comisión sostuvo que en múltiples Estados de la región las Fiscalías desempeñan sus labores sin garantías que aseguren su independencia, motivadas por una serie de injerencias por parte de poderes públicos —especialmente el Poder Ejecutivo— y agentes no estatales que generan barreras de iure o de facto para las personas que desean acceder a la justicia.

De manera muy reciente —TMhace tan solo medio año (el 17 de marzo de 2017)— el Colectivo #FiscalíaQueSirva asistió a una audiencia ante la CIDH. En ella presentó un informe sobre la Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México, en el que plasmó una serie de argumentos que esta Comisión comparte y refiere a fin de robustecer este dictamen.

Sostiene el referido Colectivo que: «solo un Ministerio Público que pueda actuar con autonomía, será capaz de investigar y perseguir las conductas criminales con objetividad, sin importar si éstas comprometen a altos funcionarios estatales de los otros poderes», solo así podrá:

...resistir presiones indebidas y hacer frente a los intentos de influenciar sus decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no cederá a la pretensión de utilizar indebidamente (o políticamente) el poder punitivo del Estado para reprimir la protesta social legítima, o para desalentar los reclamos de minorías o grupos en situación de vulnerabilidad.

Sostiene el informe que la situación actual por la que pasa la Institución del Ministerio Público en nuestro país se debe a que, a pesar de que no se vivió una dictadura militar, sino que se padeció la dominación hegemónica de un partido que, «a través de un presidencialismo fuerte, logró centralizar el ejercicio del poder y clausurar cualquier mecanismo de rendición de cuentas», anulando los pesos y contrapesos que deberían existir por la división de Poderes.

Dicho régimen se especializó en «mantener un orden jerárquico y centralizado al interior en las distintas agencias y órganos que conforman el Poder Ejecutivo», sin que existieran controles ni mecanismos de transparencia o rendición de cuentas.

Es lapidaria su postura al señalar que:

Si en el diagnóstico no se reconoce que este complejo sistema que heredamos del presidencialismo autoritario es el que ha determinado la forma en la que la PGR se estructura y ejerce sus funciones, se mantendrá su ineficacia, autoritarismo y parcialidad. Por ello, es fundamental que en el proceso de deliberación actual se enfatice la importancia de la autonomía de la Procuraduría o de la Fiscalía General, como el punto de partida para construir cualquier modelo institucional, y que se plasme, efectivamente, en garantías concreta en la legislación secundaria. La autonomía no es un principio accesorio ni secundario. Es la piedra angular de la construcción de un sistema de procuración que SIRVA.

La postura es clara, se requiere una Fiscalía General con autonomía política, para lo que deberá existir:

un proceso de selección y nombramiento de su titular —el Fiscal General— que reconozca y evalúe los méritos de los candidatos y garantice su neutralidad con respecto a las distintas facciones del poder político y económico, y por supuesto, la ausencia de vinculaciones con intereses ilegales que justamente deberá perseguir.

El Colectivo increpa a la CIDH el déficit del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al no haber realizado hasta este momento «una reflexión extensa sobre la autonomía del Ministerio Público como una garantía específica protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos, pese a la importancia que esta autonomía supone»:

(i) para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (especialmente cuando las conductas antijurídicas calificadas como delitos, constituyen a su vez, graves violaciones de derechos humanos);

(ii) para respetar los derechos del imputado en el proceso penal (especialmente, su derecho a la presunción de inocencia), y

(iii) para el cumplimiento del deber estatal de investigar y sancionar los delitos y las violaciones a derechos humanos.

Así, culmina concretando su petición en el punto VI.1., a fin de que la CIDH exhorte al Estado Mexicano, para que: «b. Derogue "el pase automático" del titular de la PGR como primer Fiscal General, contenido en el artículo transitorio Décimo Sexto constitucional».

Esta Comisión estima necesario establecer, paralelamente a la eliminación del pase automático y la imposibilidad de que quienes hayan ocupado la titularidad de la Procuraduría General de la República o la titularidad de alguna dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, durante los cuatro años anteriores al proceso de designación, puedan participar en el proceso de designación del Fiscal General de la República, un par de provisiones.

La primera, referente a que una vez que el Congreso de la Unión efectúe la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 Constitucional para la designación del Fiscal General de la República.

La segunda, referente a que, si la Cámara de Senadores no estuviere reunida para iniciar el trámite de selección, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria."

CUARTA.- Por su parte la Cámara de Senadores, a través las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, de Justicia, así como, Primera y Segunda de Estudios Legislativos, realizó el dictamen positivo a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, al tenor de las siguientes consideraciones:

"PRIMERA. Para el análisis de la minuta que se dictamina resulta necesario señalar que, en el Senado de la República, en particular en estas Comisiones Unidas, obran los expedientes relacionados con once iniciativas que versan sobre la Fiscalía General de la República, por lo que para efectos del presente dictamen quienes integramos estas Comisiones Dictaminadores realizamos un breve esbozo de los temas que se abordan en ellas.

Los aspectos más relevantes son: a) modificar el proceso de nombramiento del primer titular de la Fiscalía General de la República; b) adicionar requisitos inherentes al perfil del titular de la Fiscalía General; c) crear la Inspectoría General como un órgano de control interno de la Fiscalía; d) crear un Consejo Consultivo de dicho organismo; e) crear la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; f) dotar de

independencia técnica a las Fiscalías especializadas; g) revisar la normatividad en torno a la remoción del titular de la Fiscalía General; h) establecer previsiones con relación a la atracción de asuntos del orden local por la Fiscalía General; e i) incorporar previsiones para la supervisión ciudadana en los procesos de formalización y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos plenamente en que el hilo conductor de estas propuestas es el fortalecimiento de la Fiscalía General de la República.

Las iniciativas a las que se ha hecho mención en el presente dictamen son las siguientes:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral, presentada por el Ejecutivo Federal el 29 de noviembre de 2016.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto de la designación del Fiscal General de la República y los Fiscales Especializados, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión del 29 de noviembre de 2016.

3. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Fiscalía General de la República, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la sesión del 30 de noviembre de 2016.

4. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Ley Fundamental de la República y los artículos Décimo sexto y Décimo Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, en relación con la Fiscalía General de la República, presentada por las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, María del Pilar Ortega Martínez, Cristina Díaz Salazar y Dolores Padierna Luna, en la sesión del 18 de abril de 2017.

5. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican el artículo 102, así como el artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Senador David Monreal Ávila en la sesión del 25 de abril de 2017.

6. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la

autonomía de la Fiscalía General de la República y el Ministerio Público, presentada por los Senadores Manuel Bartiét Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Layda Sansores San Román, Zoé Robledo Aburto, Alejandro Encinas Rodríguez, Carlos Merino Campos, Luis Humberto Fernández Fuentes y Armando Ríos Piter en la sesión del 27 de abril de 2017.

7. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente y se reforma el tercer párrafo, antes párrafo segundo, del artículo Décimo sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, en la sesión del 5 de septiembre de 2017.

8. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de autonomía de la Fiscalía General de la República y de las Fiscalías Especializadas y para la creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, presentada por el Senador Miguel Barbosa Huerta a nombre propio y del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, en la sesión del 13 de septiembre próximo pasado.

9. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 76, fracción XIII, y el Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Fiscalía General de la República y la designación de su titular, presentada por el Senador Luis Sánchez Jiménez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el día 14 de septiembre del año en curso.

10. Así mismo, es de destacarse la propuesta de un nuevo diseño para la Fiscalía General de la República que en septiembre próximo pasado entregaron al H. Congreso de la Unión las organizaciones que integran el colectivo #VamosporUnaFiscalíaqueSirva, en la cual se realiza un diagnóstico y estudio de las distintas iniciativas pendientes de dictamen en el Senado de la República, así como de diversos documentos elaborados por instituciones académicas, proponiéndose el dictamen integral de las mismas.

11. También se estima conveniente destacar que a solicitud de la Procuraduría General de la República, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto Nacional de Ciencias Penales realizaron la Consulta Nacional sobre el modelo de procuración de justicia, que se efectuó en todo el país, entre los meses de mayo y agosto del año en curso, y cuya finalidad fue promover y realizar una reflexión de fondo en torno al sistema de procuración de justicia y generar las recomendaciones necesarias para avanzar hacia el nuevo modelo de arquitectura institucional a nivel nacional que requieren las tareas constitucionales de la investigación del delito y de la procuración de justicia. El informe que se desprende de la citada Consulta Nacional ofrece una visión sistemática de la cuestión, así como un análisis puntual de los principales problemas que actualmente enfrenta la función de procuración de justicia en nuestro país.

Cabe hacer mención que las iniciativas identificadas con los numerales 1 y 7, coinciden plenamente con la minuta proveniente de la Cámara de Diputados, pues únicamente aluden a la reforma del Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en las que se propone la eliminación de la designación por ministerio constitucional del Fiscal General de la República.

Por ello estimamos necesario destacar que el tema en el que se refleja el entendimiento de las diversas propuestas, es el inherente a la necesidad de revisar proceso de nombramiento del titular de la Fiscalía General de la República, pues es el común denominador en las iniciativas que se comentan y que coinciden con el propósito de la minuta de reforma al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de la reforma política electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Es en ese orden de ideas y, por razón de economía en el proceso legislativo, que quienes integramos estas Comisiones Unidas hemos estimado pertinente la dictaminación de la minuta proveniente de la Cámara de Diputados que versa sobre la materia primordial de las iniciativas referidas y, desde luego, sin demérito de las mismas, en virtud de que se ha alcanzado el entendimiento necesario avanzar hacia una propuesta de texto normativo que modifica el régimen transitorio del Decreto de reformas constitucionales del 10 de febrero de 2014 con relación a la designación de la persona en quien recaería por primera vez la titularidad de la Fiscalía General de la República. Se reitera que lo anterior sin demérito del análisis y estudio profundidad de las distintas propuestas formuladas al Órgano Revisor de la Constitución en torno a la arquitectura institucional de la Fiscalía General de la República, sus atribuciones y el procedimiento de designación de su titular, conscientes de que es necesario impulsar y encontrar los entendimientos y los acuerdos necesarios para realizar modificaciones a su diseño estructural como órgano constitucional autónomo.

Es decir, que las Comisiones Dictaminadoras consideran que es necesario continuar con el estudio y análisis del contenido del artículo 102 constitucional, a fin de que a partir de las propuestas formuladas se puedan proponer las modificaciones del caso al H. Pleno Senatorial.

Adicionalmente a los planteamientos que se contienen en las distintas iniciativas y propuestas para la revisión de la arquitectura institucional de la Fiscalía General de la República como organismo constitucional autónomo, así como con relación a sus funciones, quienes suscribimos el presente dictamen deseamos enfatizar la pertinencia de incorporar a la esfera de las reflexiones y las propuestas sobre dicha Fiscalía, una reflexión integral sobre la función de la procuración de justicia en las entidades federativas.

Actualmente, derivado de la reforma constitucional del 2014 que estableció la Fiscalía General de la República con la característica señalada, solo comprende al ámbito federal. Sin embargo, no se incorporó en la Ley Fundamental de la República el conjunto de previsiones relativas a la recepción de dicho modelo en las Constituciones de los Estados

de la Unión y de la Ciudad de México. Dar atención a los planteamientos para revisar los textos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero del 2014 en materia de la procuración de justicia en el ámbito federal, nos mueve a realizar la reflexión y los planteamientos homólogos para las instituciones de procuración de justicia de los Estados. En otras palabras, que a partir de lo previsto hoy en la fracción IX del artículo 116 constitucional se plantee al Órgano Revisor de la Constitución el modelo de las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de la Unión, sobre la base de su conceptualización como organismos Constitucionales autónomos y para efectos de su integración y la designación de sus respectivos titulares.

SEGUNDA. Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos de la mayor relevancia los planteamientos formulados en la minuta que se analiza, pues su finalidad de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obedece al propósito de fortalecer la autonomía de la Fiscalía General de la República, en aras a que su adecuado funcionamiento sea un componente en el combate a la impunidad en el ámbito penal federal.

Ahora bien, al realizar el análisis de la minuta que se dictamina, estas Comisiones Unidas encontraron necesario hacer referencia a los desarrollos doctrinales sobre la división de poderes, el sistema de frenos y contrapesos y los órganos constitucionales autónomos, con el propósito de abundar en la consideración de conceptos y postulados teóricos que nos permitan tener elementos suficientes para deliberar sobre el tema que nos ocupa: el fortalecimiento de la Fiscalía General de la República, a través de su conformación como órgano constitucional autónomo.

TERCERA. En ese tenor y para adentrarnos al estudio de la división de poderes, resulta menester hacer mención a lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cita lo siguiente:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (Énfasis añadido)

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

La división de poderes o separación de funciones es una teoría antigua, que fue adoptada por la Ciencia Política moderna y vigente en nuestros días. Sin demérito de su enunciación por Aristóteles en su Política, en el mundo moderno es resultado de la resistencia y superación al poder total del absolutismo monárquico europeo de los siglos XVII y XVIII.

Así, la división de poderes forma uno de los soportes fundamentales de los sistemas democráticos, ya que limita al poder público para evitar el abuso que conculcan los

derechos de las personas, de manera que este poder sirva al pueblo y no solo para el beneficio de unos cuantos.

El concepto de la división de poderes es un tema de estudio muy antiguo, ya que -como se apuntó- se remonta a los tiempos de la Grecia Clásica y sus pensadores, donde, ante la vertiente de la concentración del poder en una sola persona u órgano se contempló y postuló la idea de la división del poder político. Aristóteles definió claramente al poder político como “aquél que se da cuando el mismo sujeto es alternativamente gobernante y gobernado, conforme a las normas de la ciencia política.”

La teoría moderna en la materia nace con John Locke, el gran pensador inglés, que consideró que la división de poderes no responde a la especialidad sobre una función, sino a la idea política de limitar al poder público para impedir su abuso. Así, postuló que la legitimidad del ejercicio del poder es algo que los gobernantes deben procurar, ya que son los ciudadanos quienes los colocan en ese lugar y lo esperado es que sea ejercido con base en un orden jurídico. A partir de esta idea, Locke postula la división del poder en tres ámbitos, legislativo (encargado de la elaboración de normas), ejecutivo (encargado de aplicarlas) y federativo (encargado de asuntos exteriores y de la seguridad). Como podemos observar, Locke no consideró la función jurisdiccional con carácter autónomo.

En el siglo XVIII, el filósofo francés y padre de la concepción actual de la división de poderes. Charles Louis de Secondant Barón de Montesquieu, retomó las consideraciones de Locke y definió a la libertad política como el derecho de hacer lo que las leyes permitan; es por esto que señala que para que no exista un abuso del poder y se respeten las libertades, es necesario que se pongan limitaciones a su ejercicio.^ En sus principios, Montesquieu reivindica de Aristóteles la función jurisdiccional y que Locke excluyó, consolidándose así la doctrina de la división de poderes que hoy conocemos. En síntesis, la trayectoria de la evolución del concepto no solo radica en la comprensión de que el poder no incurra en abusos, sino en la utilización del poder público para limitarse a sí mismo; es decir, que el poder limite al poder para salvaguardar las libertades y derechos de las personas.

Lo anterior constituye el nacimiento del sistema de frenos y contrapesos, el cual es esencial en todo sistema democrático.

Son incuestionables las aportaciones de Locke y de Montesquieu a la consolidación del constitucionalismo moderno, llegándose a proyectaren las Constituciones de los Estados contemporáneos.

Posteriormente, esta teoría fue matizada por otros pensadores, como Rousseau, quien consideraba que esta separación no era absoluta, ya que los poderes o sus funciones son complementarios entre sí, en virtud de la unidad del poder público como reflejo útil de la unidad del Estado en cuanto formación política.

Este pensador ginebrino menciona en su libro, intitulado El Contrato Social, que lo anterior no implica que uno de los poderes esté impedido para realizar ciertas funciones

del mismo o de otro poder. Por lo contrario, la realización de actos distintos a su naturaleza es válida y esto no involucra la invasión a las atribuciones de otro."

Ahora bien, en la historia de nuestro país, el principio de división de poderes lo encontramos ya en la Constitución de Cádiz de 1812, la que a su vez influyó al surgimiento del Constitucionalismo de América Latina en los pueblos que se independizaron de la metrópoli española.

Posteriormente, en la Constitución de Apatzingán en 1814 (que no entró en vigor), el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, la Constitución Federal de 1824 y la Constitución de 1857 se plasmó la división del Supremo Poder de la Federación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Es importante señalar que en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 se introdujo por vez primera en nuestros textos constitucionales la prohibición de que el Poder Legislativo se depositara en un solo individuo.

Superados los regímenes centralistas y los textos de Las Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, en la Constitución de 1857 se recuperó el principio de la división de poderes en su forma tradicional; sin embargo, estableció un Congreso unicameral y la realización de dos periodos de sesiones ordinarios en cada año legislativo, lo que implicó un cambio con relación a la Constitución de 1824. "En 1857, el centro del poder plasmado en la Constitución, se encontró en el poder legislativo, hasta las reformas de 1874 que regresaron, en gran parte, a la estructura teórica que se había conocido en México desde 1824, misma que en una buena medida recogió el Congreso Constituyente mexicano de 1916-1917.

Por último, la Constitución de 1917 consagró la división de poderes y la forma de gobierno presidencial. Así, en su texto original se aprecia el establecimiento de los mecanismos constitucionales de fortalecimiento y preeminencia del Ejecutivo Federal y ciertas modalidades en las facultades del Legislativo y Judicial.

Es preciso señalar que, para el funcionamiento del Estado Mexicano, existe una interrelación entre los tres poderes de la Unión, mismos que tienen atribuciones y facultades diferentes señaladas en la Ley Fundamental. La idea de la división del Poder Supremo se sustenta en el sistema de frenos y contrapesos, que evita que la toma de decisiones sea arbitraria y al mismo tiempo impulsa una estrecha vigilancia entre uno y otro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia relativa al principio de división de poderes, señalándose que: "...la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral (49) no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

En ese contexto, el principio de división de poderes tiene la finalidad de distribuir el poder para su ejercicio en distintos órganos, los cuales llevan a cabo un ejercicio cotidiano de control entre unos y otros; esa es la garantía orgánica de que el poder soberano no sea ilimitado en el titular o titulares de cada función.

En los últimos tiempos hemos visto que la evolución del concepto de distribución del poder público o de asignación de funciones a los depositarios del poder público, ha llevado al surgimiento de los denominados órganos constitucionales autónomos; es decir, órganos que ejercen funciones con autonomía de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Respecto a los órganos constitucionales autónomos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que; "...1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano. ...

De acuerdo con esta jurisprudencia nuestro máximo órgano de impartición de justicia, las características de los órganos constitucionales autónomos son:

- a) Tener sustento en la Constitución General de la República;*
- b) Tener relaciones de coordinación con otros órganos del Estado;*
- c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera;*
- d) Asumir funciones primarias u originarias del Estado, que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*

La existencia de los órganos constitucionales autónomos obedece a nuevas exigencias sociales de fortalecimiento del sistema de frenos y contrapesos y al deseo de generar un nuevo equilibrio entre las funciones de coordinación y colaboración entre los entes del Estado. La creciente complejidad de las funciones del Estado ha generado la necesidad de fomentar tanto la especialización como el ejercicio autónomo de algunas materias cuyo ejercicio requiere la garantía de un desempeño desvinculado de los Poderes, supra-partido y ajeno a intereses políticos, económicos o sociales de grupo.

Es decir, la autonomía constitucional de un órgano obedece a la necesidad de que se desempeñen tareas específicas con garantía de independencia de los poderes tradicionales.

Estos órganos son entidades de equilibrio constitucional y político, toda vez que sus criterios de actuación no pasan por los intereses del momento. En efecto, se busca que sean un instrumento de control y que limiten las distorsiones que producen los factores reales de poderlo.

Para que los órganos constitucionales autónomos realicen a cabalidad las tareas que les han sido encomendadas desde la Constitución General de la República, se han provisto medios de control por parte de los poderes de la Unión, que van desde el método de su integración, la duración de los encargos de sus integrantes, la presentación anual de informes de actividades, las comparecencias de sus integrantes ante el Congreso de la Unión. En caso de que se requiera, son sujetos de responsabilidades de conformidad con lo que dispone el artículo 108 de la Ley Fundamental y la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos, o entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas, con base en las reflexiones anteriores, podemos afirmar que los órganos constitucionales autónomos confieren una dimensión adicional a la distribución del poder público para el cumplimiento de determinadas funciones del Estado; de funciones que por su naturaleza se confían a entes cuya creación tiene su origen en funciones que se desprenden de alguno de los poderes de la tradicional división de Montesquieu. Son órganos que, para desempeñar sus tareas, ejercen la soberanía del Estado y, al mismo tiempo, no rivalizan con esos poderes constituidos sino que se encuentran en un plano propio de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Ello permite que su desempeño sea independiente de los intereses de los poderes de la Unión, de los partidos políticos o de otros intereses particulares.

Su característica principal es su carácter de órgano del Estado, pero sin ser parte de ninguno de los tres Poderes; es decir, su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público.

Ninguna autoridad pública, privada o política puede tener poder jerárquico o incidencia sobre ellos.

Contribuyen a ampliar el margen de actuación del Estado Mexicano por causas diferentes a los tradicionales y coadyuvan al redimensionamiento y equilibrio de los poderes mismos, porque efectivamente se constituyen como un contrapeso eficiente tanto a la luz del ejercicio de sus funciones, como de la posibilidad de recurrir a los procedimientos de control de la constitucionalidad; además, promueven la participación ciudadana no partidista en la toma de decisiones fundamentales.

Por otro lado, surgen por la necesidad de contar con entes especializados técnica y administrativamente en ciertas materias de relevancia. Sus funciones son esenciales en determinada esfera competencial, lo que no impide que sus actuaciones no puedan ser revisadas en los términos que establece la propia Constitución General de la República.

Los medios de control son parte fundamental para el buen desempeño de las encomiendas de estos órganos. Al efecto, podemos mencionar la diversidad que hay para la designación de los integrantes, está por ejemplo el Gobernador del Banco de México, de naturaleza individual, a quien lo nombra el Presidente de la República, de entre los miembros de la Junta Directiva que también la propuesta presidencial hubiere aprobado el Senado de la República; el Fiscal General de la República, a su vez de naturaleza individual, pero cuyo nombramiento está previsto en forma distinta, ya que el Senado elabora una lista de 10 candidatos que envía al Ejecutivo y éste, por su parte, selecciona una terna de esa lista y la somete a la consideración del propio Senado, cuyo Pleno designa al titular de la Fiscalía.

Los integrantes de la Comisión Federal de Competencia Económica, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que comparten la característica de ser órganos colegiados, son propuestos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República.

Los integrantes del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social son designados por la Cámara de Diputados y sus nombramientos pueden ser objetados por el Ejecutivo Federal.

Los integrantes del Instituto Nacional Electoral son nombrados por la Cámara de Diputados y puede darse el caso de que si no lo hace en la forma y tiempos que ordena la Constitución General de la República, la designación debe hacerla la Suprema Corte de Justicia de la Nación por insaculación.

Por otro lado, los integrantes del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, son designados por el Senado de la República, previa amplia consulta pública y pueden ser objetados por el Ejecutivo Federal. Y finalmente, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es nombrado por el Senado de la República con base en un proceso de auscultación pública.

Por tanto, se puede decir que entre los órganos constitucionales autónomos y los poderes de la Unión existe una estrecha colaboración y coordinación que, sin duda, busca consolidar beneficios para la sociedad mexicana a través de los controles orgánicos del poder público.

CUARTA. Este breve esbozo doctrinal realizado por estas Comisiones Unidas, nos permite afirmar que los órganos constitucionales autónomos forman parte importante del Estado Mexicano. Cada uno de ellos tiene una tarea definida en la Ley Fundamental y, para el caso que nos ocupa, cabe afirmar que la futura Fiscalía General de la República será piedra angular para la procuración de justicia en nuestro país, con base en el sistema acusatorio, contradictorio y oral.

Es en ese contexto que la minuta que se dictamina es de vital importancia, ya que busca el fortalecimiento de este órgano constitucional autónomo y que el titular sea nombrado con

base en una concepción de independencia de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los partidos políticos y de los grupos de presión o de opinión, a fin de garantizar su actuación independiente y acorde estrictamente al orden constitucional.

QUINTA. Ahora bien, los integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos en la necesidad de reformar el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014, relativo al surgimiento de la figura de la Fiscalía General de la República como organismo constitucional autónomo.

En ese sentido, estimamos que en lo relativo a la revisión del procedimiento para la designación de quien por primera vez asumirá la titularidad de la Fiscalía General de la República, la minuta proveniente de la Cámara de Diputados colma las pretensiones de las diferentes propuestas que se encuentran en análisis en el seno de estas Comisiones Dictaminadoras. Se afirma lo anterior en virtud de que sin perjuicio de quien ocupe la titularidad de la Procuraduría General de la República al momento de aprobarse la Ley de la Fiscalía General de la República y realizarse la declaratoria de su autonomía, no persistirá la designación por ministerio constitucional para que esa persona automáticamente ocupe el cargo de Fiscal General de la Nación.

En síntesis esta propuesta atiende a cabalidad las intenciones de los distintos iniciadores de la modificación del régimen transitorio de la designación de la persona en quien vaya recaer la calidad de primer titular de la Fiscalía General de la República, al abrir la posibilidad de que todas las personas-incluyendo a quien sea el titular de la Procuraduría que reúnan los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución General de la República, puedan acceder al procedimiento de designación.

Coincidimos en lo anterior porque el proceso de nombramiento del titular de la Fiscalía General de la República debe responder a la necesidad de consolidar el acuerdo de una mayoría calificada en torno a un perfil idóneo para garantizar la independencia del órgano, así como a la pertinencia de fortalecer la corresponsabilidad que ha prevalecer entre los poderes Ejecutivo y Legislativo para hacer la designación. Ambas cuestiones se aprecian como elementos en beneficio de todos los mexicanos para el óptimo funcionamiento de la función de procuración de justicia en nuestro país.

En virtud de lo expuesto y fundado, y sobre la base de la función que corresponden a estas Comisiones Unidas y, en su oportunidad, al H. Pleno Senatorial, se propone la aprobación del presente dictamen, que en el siguiente apartado contiene las disposiciones normativas susceptibles de discusión y votación."

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, ya que, para los diputados que conformamos esta Comisión Dictaminadora, la aprobación de la Minuta de referencia constituye un compromiso que

tenemos con el Pueblo de Sonora, en lo particular, y con nuestro País, en lo general, puesto que es nuestra obligación como legislatura local analizar y, en su caso, aprobar todas aquellas reformas o adiciones que sean necesarias a nuestra Constitución Federal para fortalecer nuestro sistema jurídico y político mexicano.

En el caso que nos ocupa, la minuta enviada por el Senado de la República, en donde se reforma el artículo décimo sexto transitorio correspondiente al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, evidentemente resulta necesaria, dado que constituye una acción legislativa que viene a consolidar la autonomía que tendrá la Fiscalía General de la República en el desempeño de sus funciones y por otra parte, viene a garantizar a los mexicanos que la designación del nuevo fiscal sea una persona que cuente con un perfil profesional necesario para realizar su labor constitucional de procurar la justicia; con lo que, a la vez, la reforma al artículo transitorio antes aludido, viene a garantizar que prevalezca la autonomía constitucional que tendrá dicha Fiscalía con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que en su parte conducente es como sigue:

"MINUTA

**PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO DECIMO SEXTO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014.

Artículo Único.- Se reforma el actual segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, al artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, para quedar como sigue:

Transitorios

PRIMERO.- a DÉCIMO QUINTO.- ...

DECIMO SEXTO.- ...

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República.

DÉCIMO SÉPTIMO.- a VIGÉSIMO PRIMERO.- ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 07 de febrero de 2018.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La producción de Bacanora es una tradición que data del siglo XVI, siendo el siglo XIX en el cual inició el auge de la industrialización de dicha bebida. Fue hasta el año 1992 cuando se modifica la Ley de Alcoholes del Estado con la finalidad de establecer que el Bacanora puede ser producido y comercializado sin restricciones legales, ya que en su momento el ex presidente de la República Mexicana, el General Elías Calles prohibió la elaboración y comercialización del Bacanora en nuestro país en el año 1915.

Algunos de los problemas por los que ha pasado la industria del Bacanora han sido los siguientes:

- Escasa disponibilidad de agave, materia prima.
- Falta de regulación, certificación.
- Falta de organización entre productores.
- Altos impuestos.

- Alto costo de licencias de alcoholes.
- Escasez de interés en la actividad de las nuevas generaciones.
- Pocos técnicos especialistas.
- Escaso o nulo apoyo gubernamental.
- Deficiente cultura empresarial de productores de Bacanora.

El Gobierno del Estado de Sonora, a efecto de contribuir a la solución de los problemas antes planteados, pero sobre todo en el ánimo de impulsar el desarrollo de la producción de Bacanora, gestionó ante la autoridad federal competente la autorización para utilizar la Denominación de Origen Bacanora a favor de los productores de 35 Municipios del Estado, logrando obtener la Declaratoria por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, publicándose la misma en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2000.

En el ámbito federal la Secretaría de Economía expidió una Norma Oficial Mexicana para regular la elaboración, envasado y etiquetado del Bacanora que fue publicada el 15 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

El Ejecutivo Estatal continuando con la labor de ayudar a los productores de Bacanora, creó mediante Decreto publicado el 30 de marzo de 2006 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Consejo Regulador Estatal del Bacanora, con el objeto de promover y coordinar las acciones tendientes a mejorar los términos de comercialización del Bacanora; fomentar la calidad en los procesos de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida Bacanora; promover la capacitación de los productores, la inversión en los rubros de agricultura, industria y comercialización del Bacanora e impulsar de manera integral la cadena productiva del Bacanora.

Posteriormente, el Congreso del Estado aprobó la Ley número 176, de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 8 de

diciembre de 2008, misma que abrogó el Decreto antes aludido, con la finalidad de incluir más temas no regulados por el Decreto y que requería de su regulación.

Como podemos ver, con el paso del tiempo en nuestro Estado se ha ido trabajando en el fortalecimiento del marco jurídico que permita a los sonorenses producir, industrializar y comercializar el Bacanora; no obstante, los grandes esfuerzos que se han realizado para reglamentar lo anterior, siguen surgiendo necesidades que atender.

Diversas personas cuya actividad tiene que ver ya sea con la producción, la industrialización o comercialización del Bacanora, han acudido a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, solicitando la inclusión en la Ley de Alcoholes como comúnmente se le denomina, de una licencia cuyo giro les permita complementar su actividad comercial con la venta de Bacanora y otros productos regionales, ya que actualmente el artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, precepto que describe los diversos giros por los cuales se puede expedir una licencia para la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la fabricación, distribución, envasamiento, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico no lo contempla.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad crear precisamente un nuevo giro de licencia con la finalidad de regular la venta de productos típicos regionales complementada con la venta de Bacanora, giro que se denominaría *Auto Servicio de Productos Típicos Regional* y de esa manera seguir fortaleciendo cualquier actividad relacionada con el Bacanora, pero sobre todo que contribuya al crecimiento de la economía de los sonorenses.

Debido a lo anterior, a fin de armonizar lo antes propuesto, propongo también que en la Ley de Hacienda del Estado, se establezca que por la expedición y revalidación de licencia con giro de Auto Servicio de Productos Típicos Regional, se pague

la cantidad de \$3,000.00 pesos, monto que considero justa, tomando en cuenta que lo que se pretende es impulsar la venta de productos típicos de la región.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción VI Bis al artículo 10 a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- . . .

I a la VI.- . . .

VI Bis.- Tienda de Autoservicio de Productos Típicos Regionales.- Establecimiento cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, dulces, machaca, carne seca, artesanías en la modalidad de autoservicio, podrá contar con equipo necesario para surtir al cliente productos alimenticios embutidos y lácteos.

Deberá contar con una o más cajas de autoservicio y mostradores, pudieron complementar su actividad con la venta de Bacanora bebida típica tradicional del Estado, el producto bacanora deberá provenir directamente de un productor que cuente con licencia de fabricación de producto regional típico.

Del total de su inventario de mercancías, deberá tener hasta un 50% de bebidas con contenido alcohólico de tal naturaleza, que deberán encontrarse en el área de autoservicio y el otro 50% de productos regionales diversos al Bacanora si contenido alcohólico.

VII a XVI.- . . .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un inciso w) a la fracción I y un inciso t) a la fracción II del artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 302.- . . .

I.- . . .

a) a la v) . . .

w) Auto Servicio de Productos Típicos Regionales \$3,000.00

II.- . . .

a) a la s) . . .

t) Auto Servicio de Productos Típicos Regionales \$3,000.00

III a la VIII.- . . .

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 14 de febrero de 2018.

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.